

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 102

DE 13-01-2026

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS CON NIT. 806009969-6.**

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes”

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 102

DE 13-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa"

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Con los requisitos solicitados de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 102

DE 13-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 102

DE 13-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS CON NIT. 806009969-6**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 28 de 13/05/2018, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** prestó el servicio de transporte sin cumplir con los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin cumplir con los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Radicado No. 20235342422362 de 4/10/2023.

Mediante radicado 20235342422362 de 4/10/2023 se allegó el Informe Único de Infracción al Transporte No. B76001035295A del 05/02/2023, impuesto al vehículo de placa TLM880, vinculado a la empresa **VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS CON NIT. 806009969-6**, toda vez que se encontró que: "(...) *Transitan en vía pública, prestando el servicio con pasajeros en el sector Pance con fuec (extracto de contrato) presenta alteración No coincide el número de tarjeta operación #268017 (RUNT) y en el FUEC registra #208986 contrato #223001516202361591643 contrato #0159, FUEC no aparece parte trasera, FUEC parte posterior está en blanco*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS CON NIT. 806009969-6**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin cumplir con los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

RESOLUCIÓN No 102

DE 13-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS CON NIT. 806009969-6**, ya que, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la investigada presta el servicio de transporte sin cumplir con los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS CON NIT. 806009969-6**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin cumplir con los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, véase:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. B76001035295A del 05/02/2023, levantado por la Policía Nacional a la empresa **VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS CON NIT. 806009969-6** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin cumplir con los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

RESOLUCIÓN No 102

DE 13-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...).*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 102

DE 13-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

8. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*

9. *Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*

10. Número de Tarjeta de Operación.

11. *Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS CON NIT. 806009969-6**, se encuentra habilitada

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 102

DE 13-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 28 de 13/05/2018, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. B76001035295A del 05/02/2023, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS CON NIT. 806009969-6**, a través del vehículo de placas TLM880, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. B76001035295A del 05/02/2023, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas TLM880, vinculado a la empresa **VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS CON NIT. 806009969-6**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin cumplir con los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS CON NIT. 806009969-6**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin cumplir con los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

RESOLUCIÓN No 102

DE 13-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS CON NIT. 806009969-6**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la*

RESOLUCIÓN No 102

DE 13-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen. Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS CON NIT. 806009969-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS CON NIT. 806009969-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co modulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS CON NIT. 806009969-6**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 102

DE 13-01-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS CON NIT. 806009969-6

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico²⁰: notificacionesvem@viajeslanuevacolombia.com

Dirección: CARRERA 98 # 25 G - 64 OFICINA 202

Bogotá, D.C.

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista- Coordinador Grupo IUIT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Correos electrónicos de notificación autorizados por la investigada en VIGIA.

SUPR

72M-88
05 FEB 2023

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. B-76-001-035295 A

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
23	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
05	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

El futuro es de todos Mintransporte

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD
Avenida Vasagine Calle 2 (Sector Pance)

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	U	V	W	X	Y	Z	
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. EXPEDIDA

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

COTA/condin.

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

7.1.2 Operación Nacional

7.2 TARJETA DE OPERACIÓN

268017 0410 23

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL CAMIÓN

BUS MICROBUS

BUSETA VOLQUETA

CAMPERO CAMIÓN TRACTOR

CAMIONETA OTRO

MOTOS Y SIMILARES

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

cédula de ciudadanía

cédula de extranjería

Documento de identidad

Libreta tripulante:

NÚMERO: 1112497420 NACIONALIDAD: Colomb EDAD:

NOMBRES: Juan Camilo APELLIDOS: Ríos Ramirez CIUDAD O MUNICIPIO: cali

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: 313 350 1577

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10020270119

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 1112497420 VIGENCIA: 150924 CATEGORÍA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: Lopez E. Harold

NIT: 80255631

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

Viajes La Nueva Colombia

14. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional -)

A B C D E F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

NOMBRE: SECRETARIA MOVILIDAD CALI

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

SECRETARIA MOVILIDAD CALI

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Plaza 6000 WELOST

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO: NUMERAL:

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: D M A

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Ley 536-1996 Artículo 49 Literal C Transita en vía pública prestando el servicio con pasajeros en el sector pance con FUEC (Extrato contrato) presentada a la Alcaldía. NO coincide número tarjeta operación #268017 (RUT) y en el FUEC registro #208986 contrato #223001516 2023 6159 1643 contrato # 0159, FUEC NO AUTORIZADA AUTOMOTOR DE CONTROL DE TRANSPORTE FUEC parte posterior esta en blanco

NOMBRES: Luis C. Du

APELLIDOS: Dye

Placa No: 423

Entidad: Secret Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 1112497420

-TRANSITO-

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS
Nit: 806009969 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02951373
Fecha de matrícula: 25 de abril de 2018
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 30 de abril de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 98 # 25 G - 64 Of 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesvem@viajeslanuevacolombia.com
Teléfono comercial 1: 3004902040
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 98 # 25 G - 64 Of 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesvem@viajeslanuevacolombia.com
Teléfono para notificación 1: 3004902040
Teléfono para notificación 2: 3212400052
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 923 del 4 de junio de 2001 de Notaría 4 de Cartagena (Bolívar), inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2012, con el No. 01639429 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VIAJES LA NUEVA COLOMBIA LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1195 de la Notaría 64 de Bogotá D.C. Del 16 de abril de 2012, inscrita el 04 junio de 2012 bajo el Número 01639444 del Libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad/municipio de: Cartagena (bolívar) a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 01 de la Junta de Socios del 17 de abril de 2013, inscrita el 14 de mayo de 2013 bajo el Número 01730267 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS.

Por Acta No. 01 del 17 de abril de 2013 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2013, con el No. 01730267 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de VIAJES LA NUEVA COLOMBIA LIMITADA a VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS.

Por Acta No. 15 de la Asamblea de Accionistas del 21 de diciembre de 2017, inscrita el 26 de diciembre de 2017 bajo el Número 02288383 del Libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad/municipio de: Bogotá D.C. a la ciudad de: Cartagena (Bolívar).

Por Acta No. 17 de la Asamblea de Accionistas del 10 de abril de 2018, inscrita el 25 de abril de 2018 bajo el No. 04792979 del Libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Cartagena el 04 de mayo de 2012 y posteriormente 04 de enero de 2018 bajo los Números 33,166 y 137,439 del Libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad/municipio de: Cartagena (Bolívar) a la ciudad de: Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02388760 de fecha 24 de octubre de 2018 del libro IX, se Registró la Resolución No. 028 de fecha 13 de marzo de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de las siguientes actividades: A) La explotación de la industria de transporte terrestre automotor en el radio de acción urbano, intermunicipal, departamental, interdepartamental nacional e internacional, en las modalidades de servicios especiales, pasajeros, carga, mixto, especial y turismo; mediante la importación, adquisición, vinculación y/o afiliación de todo tipo de vehículos para tal fin, de propiedad de la sociedad o que siendo de propiedad de particulares sean vinculadas a la sociedad de cualquier forma contractual, legalmente establecida, en desarrollo de su objeto la sociedad podrá ocuparse de las siguientes actividades: A) Celebrar contratos destinados a prestar el servicio de transporte público terrestre automotor especial en el territorio nacional, en las diferentes modalidades según las normas del estatuto nacional del transporte terrestre automotor. B) La afiliación y desafiliación de vehículos automotores cualquiera que sea su clase teniendo como base

para ello las disposiciones legales y reglamentarias. C) Establecer talleres de mantenimiento para los vehículos, estaciones de servicio para la venta de gasolina, lubricantes y otros servicios. D) Importar, comprar o vender chasis, repuestos, lubricantes y demás elementos relacionados con la actividad transportadora, además cualquier tipo de elementos que se puedan comercializar. E) La compra y venta de vehículos nuevos y usados. E) Celebrar contratos de arrendamientos, compra, venta, usufructo y anticresis, sobre inmuebles urbanos o rurales o adquirirlos por cualquier otra forma prevista en la ley. F) Iniciar, adelantar y terminar en terrenos propios o ajenos las construcciones que fueren necesarias para sus fines, bien sea directamente o por intermedio de terceras personas. G) Tomar dinero en mutuo con o sin interés de garantía. H) Adquirir cualquier otro título y utilizar toda clase de bienes muebles destinados al cumplimiento del objeto social: Pignorarlos, arrendarlos o venderlos y/o aceptar finanzas sobre los mismos. H) Abrir cuentas corrientes en cualquiera de los bancos del país, girar, endosar, aceptar, adquirir, protestar, cancelar o descargar cheques letras de cambio o cualquiera otra clase de títulos valores o efectos de comercio y en general ejecutar o celebrar sea en su nombre o por cuenta de terceros operaciones comerciales, industriales o financieras sobre muebles o inmuebles exceptuando la asociación denominada cuentas por participación y en suma ocuparse de cualquier otro negocio lícito sea o no comercio siempre y cuando se relaciones directamente con la actividad que constituyen la finalidad social de la compañía. I) Formar parte de otras actividades semejantes, complementarias y accesorias de su objeto social o que sean de conveniencia general para los asociados o absorber tales empresas. J) La explotación del turismo en todas sus modalidades y formas como: Venta de pasajes, promociones, reserva de habitaciones, y servicios en establecimientos hoteleros, campamentos, de turismo y similares. K) Excursiones y viajes de carácter individual o colectivo por vía terrestre, aérea, marítima y fluvial, comprometiendo básicamente la explotación turística relacionada con los planes turísticos, servicios de guías, intérpretes, traductores, organización de eventos turísticos, congresos, seminarios, los propios de las agencias operadores de turismo, de las agencias de viaje, y en general con todas aquellas actividades u operaciones conexas al turismo especialmente al acuaturismo y turismo metropolitano. L) La utilización de medios de transportes propios o contratados en todas sus formas, movilización de cualquier tipo de carga y equipaje dispuestos a producir ganancia arrendamiento de vehículos para transporte de personal. M) La comercialización de servicios de pólizas de seguros y demás requerimientos legales para la prestación del servicio de transporte. N) La compañía presta el servicio de operador portuario dentro de todos los puertos nacionales e internacionales ya sean públicos o privados, estos servicios se prestan en el territorio nacional e internacional en los cuales el estado colombiano y los organismos competentes de los demás países otorguen autorización para realizarlo, O) La conformación de fondo de ayuda mutua, entre socios, afiliados, propietarios de vehículos y en concordancia con las leyes.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$800.000.000,00
No. de acciones : 800.000,00

Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$800.000.000,00
No. de acciones : 800.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$800.000.000,00
No. de acciones : 800.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien tomará las medidas y celebrará todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento y desarrollo del objeto social necesitando previa autorización de la asamblea general de accionistas solo en aquellos actos superiores a Mil (1000 SMMLV) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal, le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 012 del 7 de febrero de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de abril de 2015 con el No. 01928625 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	William Antonio Pulido Ordoñez	C.C. No. 79443523

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 24 del 8 de agosto de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2023 con el No. 03008659 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Paola Andrea Rodriguez Trujillo	C.C. No. 52970105 T.P. No. 241612-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 2046 del 21 de noviembre de 2006 de la Notaría 4 de Cartagena (Bolívar)	01639430 del 4 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2046 del 21 de noviembre de 2006 de la Notaría 4 de Cartagena (Bolívar)	01639432 del 4 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2046 del 21 de noviembre de 2006 de la Notaría 4 de Cartagena (Bolívar)	01639434 del 4 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2046 del 21 de noviembre de 2006 de la Notaría 4 de Cartagena (Bolívar)	01639435 del 4 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2046 del 21 de noviembre de 2006 de la Notaría 4 de Cartagena (Bolívar)	01639436 del 4 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1195 del 16 de abril de 2012 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01639444 del 4 de junio de 2012 del Libro IX
Acta No. 01 del 17 de abril de 2013 de la Junta de Socios	01730267 del 14 de mayo de 2013 del Libro IX
Acta No. 15 del 21 de diciembre de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02288383 del 26 de diciembre de 2017 del Libro IX
Acta No. 17 del 10 de abril de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02334006 del 25 de abril de 2018 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los Actos Certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 24 de abril de 2018, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el Numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS
Matrícula No.: 01852907
Fecha de matrícula: 20 de noviembre de 2008
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 5B 78H 12
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.170.697.521
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 7 de mayo de 2025. \n\n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	69213
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificacionesvem@viajeslanuevacolombia.com - notificacionesvem@viajeslanuevacolombia.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0102 - CSMB
Fecha envío:	2026-01-14 11:37
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/01/14 Hora: 11:42:49</p>	<p>Tiempo de firmado: Jan 14 16:42:49 2026 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2026/01/14 Hora: 11:42:51</p>	<p>Jan 14 11:42:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[5454]: 8E6A6124882D: to=<notificacionesvem@viajeslanuevacolombia.com>, relay=aspmx.l.google.com [142.251.2.26]:2 5, delay=2.3, delays=0.08/0.03/0.61/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1768408971 a92af1059eb24-1233b87b0a8si2656095c88.51 - gsmtpt)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2026/01/14 Hora: 12:23:24</p>	<p>Dirección IP 74.125.210.130 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2026/01/14 Hora: 12:23:28</p>	<p>Dirección IP 190.67.136.21 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/143.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 0102 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330001025.pdf	03f1365132e7f96cf7e39cd149cf6bcb73a12b332187af2a554c07286653d278

 Descargas

Archivo: 20265330001025.pdf **desde:** 190.67.136.21 **el día:** 2026-01-14 12:23:31

Archivo: 20265330001025.pdf **desde:** 190.67.202.125 **el día:** 2026-01-15 08:34:14

Archivo: 20265330001025.pdf **desde:** 190.67.202.125 **el día:** 2026-01-15 09:45:05

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co